

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

DE: CAMILA RODRIGUEZ DAZA

**CONTRA: CARLOS ANDRES BARRERA
JAIMES**

Rad: 11001-31-10-019-2021-00467-01

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia – C.A.P.I.V de esta ciudad, el 27 de julio de 2021, dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 16 de octubre de 2020, **CAMILA RODRIGUEZ DAZA** solicitó medida de protección a favor suyo respecto del señor **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado en su contra por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría de Familia – C.A.P.I.V, avocó el conocimiento de la actuación, profirió medidas provisionales de protección y citó a las partes para que comparecieran a diligencia, la cual se llevó a cabo el 26 de octubre de 2020.

1.3. Llegada la fecha señalada, Comisaría de Familia – C.A.P.I.V, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **CAMILA RODRIGUEZ DAZA** en contra de **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**, a quien ordenó, entre otras cosas, cesar *“inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal y psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra del accionante”*, asimismo, ordenó acudir a tratamiento psicológico en aras de superar las circunstancias que dieron origen a la medida de protección.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 13 de julio de 2021, Comisaría de Familia – C.A.P.I.V, admitió el incidente de incumplimiento iniciado por **CAMILA RODRIGUEZ DAZA** en contra de **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**, quien manifestó que el incidentado

incurrió en nuevos actos de agresión física en su contra, en hechos ocurridos el 12 de julio de 2021, decisión que fue notificada al incidentado por aviso.

2.2. Por lo anterior, se citó a las partes a audiencia, que tuvo lugar el 27 de julio de 2021, a la que no asistió el convocado **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**.

2.3. Con fundamento en lo anterior, Comisaría de Familia – C.A.P.I.V, declaró probado el incumplimiento por parte de **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**; a la medida de protección del 26 de octubre de 2020, e impuso como sanción una multa equivalente a dos (4) salarios mínimos legales vigentes.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría de Familia – C.A.P.I.V, de esta ciudad, el 27 de julio de 2021, respecto de **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado fue notificado en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia – C.A.P.I.V, de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **CAMILA RODRIGUEZ DAZA**, quien manifestó que *“El día 12 de julio yo salía de mi casa a las 8:30 con mi hijo menor JERONIMO, cuando vi que CARLOS estaba en la portería, me dijo que si podíamos hablar, y en un momento me enseñó un cuchillo, luego a la vuelta del conjunto me pegó con una bolsa negra que llevaba en su mano, me dio tres calvazos, me escupió tres veces, me empezó a decir que yo era una perra, una sucia y que me iba a matar y que se iba a cobrar de todas la que yo había hecho; yo alcance a soltarme y salí corriendo para mi casa...”* (F1.64)

Por su parte, el señor **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**, no se presentó a la diligencia realizada el día 27 de julio de 2021 a pesar de haber sido notificado por aviso.

4. Así entonces, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**, incumplió la medida de protección, tiene fundamento legal, factico y probatorio, toda vez que los hechos denunciados por la señora **CAMILA RODRIGUEZ DAZA**, ciertamente se encuentran acreditados, no sólo con el informe de valoración de riesgo y de lesiones realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en los folios 71 a 75 del expediente, sino también con la actitud procesal asumida por el incidentado, quien no asistió la diligencia, lo que permite tener por ciertos los hechos materia de denuncia, pues en ese sentido debe tenerse en consideración que el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, establece claramente que “*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”, .

5. En esos términos, es preciso señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...)”.

6. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **CAMILA RODRIGUEZ DAZA** y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes a **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 27 de julio de 2021, por la Comisaría de Familia – C.A.P.I.V de esta ciudad, en la que se declaró que **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**, incumplió la medida de protección de fecha 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 el ' ' a la hora de las 8:00 a.m.
20 AGOSTO 2021
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

S.Y.G.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c098e37dd0559383cea42d601c6118e978b7da4f1baee6a87cd9fc143e28846

Documento generado en 19/08/2021 12:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>